



REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARTES CINEMATOGRÁFICAS

Capítulo I De la Naturaleza e Integración

Artículo 1.- El Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Artes Cinematográficas es una autoridad universitaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 numeral 6, y 12 primer párrafo de la Ley Orgánica; 12 fracción VI y 45 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 2.- El Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Artes Cinematográficas, como autoridad universitaria y órgano de consulta, está integrado de la siguiente manera:

I.- El o la directora de la ENAC, como presidente del Consejo Técnico.

II.- Ocho representantes del profesorado por cada una de las áreas de la licenciatura en Cinematografía, en cada caso propietario y suplente.

- Dirección de arte
- Dirección de fotografía
- Diseño de sonido
- Guion
- Montaje y Realización de cine de animación
- Producción
- Realización de cine de ficción
- Realización de cine documental

III.- Un representante de los técnicos académicos y un suplente.

IV.- Dos representantes de alumnado y sus respectivos suplentes.

El Consejo Técnico será presidido por el o la directora de la ENAC, y en caso de ausencia por el integrante con mayor antigüedad académica de los consejeros representantes del profesorado.

El Secretario General de la ENAC, fungirá como secretario del Consejo Técnico, tendrá a su cargo la preparación y coadyuvancia en el desarrollo adecuado de las sesiones y en caso de ausencia será relevado por quien la Presidencia designe.

Capítulo II

De las Atribuciones del Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Artes Cinematográficas

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 49 del Estatuto General de la UNAM, son obligaciones y facultades del Consejo Técnico:



- I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el rector, el o la directora, el profesorado y el alumnado o que surjan de su seno.
- II. Formular los proyectos de reglamento de la escuela y someterlos, por conducto del o la directora, a la aprobación del Consejo Universitario.
- III. Estudiar los planes y programas de estudio para someterlos por conducto del o la directora, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario.
- IV. Aprobar o impugnar las ternas que para el titular de la escuela sean enviadas por el rector.
- V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del Consejo Técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario.
- VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que este les confiere.

Artículo 4.- Las decisiones del Consejo Técnico, salvo disposición en contrario del Estatuto General de la UNAM o de sus reglamentos, se tomarán por simple mayoría de votos.

Capítulo III

De las Atribuciones del Presidente del Consejo

Artículo 5.- El presidente del Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo, con voz y con voto de calidad en caso de empate.
- II. Comunicar a quien corresponda las decisiones tomadas por el Consejo.
- III. Formar parte y presidir *ex officio* las comisiones permanentes o especiales del Consejo.
- IV. Las demás que le otorgue la legislación universitaria.

Capítulo IV

De las Elecciones

Artículo 6.- Por lo que respecta a los requisitos y al procedimiento de elección para representantes del profesorado, del personal técnico académico y del alumnado ante el Consejo Técnico, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y por el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos.



Capítulo V De las Sesiones

Artículo 7.- El Consejo Técnico trabajará en sesiones plenarias ordinarias o extraordinarias.

Artículo 8.- Las sesiones podrán ser:

I. De manera ordinaria al menos seis veces al año.

II. De manera extraordinaria, para tratar asuntos específicos, entre ellos:

a) La instalación del propio Consejo.

b) Los proyectos de reglamento del propio Consejo.

c) Para conocer y en su caso ratificar la propuesta de terna para la Dirección de la ENAC.

d) Las demás sesiones para las que, con ese carácter, convoque el presidente del Consejo por sí mismo, o a solicitud de la mayoría de los consejeros.

Artículo 9.- Las sesiones ordinarias del Consejo no podrán exceder de tres horas a partir de su inicio. En caso necesario el presidente del Consejo pedirá la aprobación para ampliar este límite o posponer para otra sesión los asuntos pendientes.

Artículo 10.- En las sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de *quorum*.

II. Asuntos para los que fue citado el Consejo.

III. Asuntos generales propuestos por o el presidente del Consejo.

IV. Asuntos generales propuestos por los consejeros e invitados.

V. Consideración y, en su caso, aprobación del acta de la sesión.

Artículo 11.- Para que el Consejo Técnico pueda celebrar sesiones válidas, en primera convocatoria, se requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, en segunda convocatoria sesionará con los consejeros presentes. La segunda convocatoria se entenderá hecha quince minutos después de la hora señalada para el inicio de la sesión en la primera convocatoria.

Serán convocados a las sesiones del Consejo Técnico los consejeros propietarios. En caso de que alguno de ellos no pueda asistir, deberá notificarlo a su suplente, para que asista en su lugar, y al secretario del Consejo.

Artículo 12.- Las votaciones serán económicas, a menos que el presidente o cuatro consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a voz y voto los consejeros presentes propietarios y en ausencia de estos últimos el suplente, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de consejeros ausentes.



Artículo 13.- Ningún consejero o invitado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos de que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación, pero siempre con la autorización del presidente. No se permitirán las discusiones en forma de diálogo.

La participación de los consejeros será únicamente en cuanto el tema que se esté tratando conforme al orden del día y esta no podrá exceder de tres minutos.

Artículo 14.- Habrá lugar a moción de orden ante el presidente del Consejo exclusivamente cuando:

- I. Se contravengan artículos de la Ley Orgánica, de los Estatutos General o del Personal Académico, o de este Reglamento, debiendo señalar el o los artículos infringidos.
- II. Se utilice un lenguaje inadecuado.
- III. El orador se aleje del asunto a discusión.
- IV. Sin previo permiso del Consejo se insista en discutir un asunto ya resuelto.
- V. Se trate de rectificar hechos.

Artículo 15.- Después de que tres oradores hayan hablado en pro y tres en contra, el presidente preguntará al Consejo si se considera suficientemente discutido el punto, y aprobado este se pasará a la votación.

Artículo 16.- En el caso de que durante la sesión del Consejo se tenga previsto tratar un tema en el que alguno de los consejeros esté involucrado, dicho consejero deberá abandonar la sesión hasta en tanto el asunto sea resuelto.

Artículo 17.- Cuando un consejero se ausente a cuatro sesiones ordinarias consecutivas deberá, previamente, recabar la autorización del Consejo, justificando debidamente los motivos de su ausencia. Cuando la inasistencia vaya a ser menor, bastará con que avise previamente.

Artículo 18.- De todas las sesiones del Consejo se levantará un acta, la que, una vez aprobada, será firmada por el presidente y los consejeros asistentes. Una vez firmadas por la totalidad de los consejeros asistentes, dichas actas serán publicadas en la página oficial de la ENAC y serán fijadas en lugares visibles y accesibles de la escuela en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 19.- La Secretaría del Consejo hará llegar el índice y los documentos de los asuntos a considerarse en la siguiente, cuando menos 48 horas antes de celebrarse cada sesión.

Artículo 20.- El Consejo Técnico podrá invitar a las personas que considere necesario para el desarrollo de sus trabajos, salvo que exista objeción expresa y justificada de alguno de los integrantes.

Artículo 21.- Cualquier persona de la comunidad universitaria o cinematográfica interesada en estar presente en alguna sesión del Consejo Técnico, deberá comunicarlo a la Secretaría con dos días hábiles de anticipación, a fin de asistir en calidad de observador, sin voz ni voto, y deberá apegarse al presente reglamento. (Agregado en la tercera sesión extraordinaria del Consejo Técnico, el 18 de enero de 2024).

Artículo 22.- En el caso de que algún integrante de la comunidad universitaria o ajeno a esta solicite la posibilidad de exponer directamente algún tema al Consejo Técnico, dicha solicitud se pondrá a consideración del propio



Consejo, quien podrá acordar por mayoría de votos la pertinencia de la participación. En el caso de que la solicitud sea aprobada, el ponente contará con un tiempo límite establecido y una vez concluida su participación, se le pedirá abandonar la sesión para que los integrantes del Consejo continúen con sus actividades.

Artículo 23.- Los colaboradores de las autoridades de la ENAC podrán asistir a solicitud del presidente y con la autorización del Consejo.

Artículo 24.- En las sesiones ordinarias se someterán a consideración del Consejo única y exclusivamente los asuntos cuya correspondencia se encuentre debidamente integrada, y haya sido recibida por el secretario del Consejo Técnico a más tardar cuatro días hábiles antes de la fecha en que vaya a realizarse la sesión. En casos de extrema urgencia o necesidad, debidamente justificadas ante el Consejo y previo acuerdo de este, podrán recibirse solicitudes o informes en la misma sesión.

De manera excepcional y previo acuerdo del Consejo, podrán tratarse asuntos no contemplados en la orden del día, cuando la importancia del asunto así lo requiera, siempre y cuando, sean de su competencia.

Artículo 25.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán conforme al orden del día señalado en la convocatoria, y según las normas aplicables previstas en el capítulo V del presente ordenamiento.

Los acuerdos de las sesiones del Consejo Técnico se harán públicos a través de la difusión de las actas escaneadas, con las firmas de los participantes, en el sitio web y en los tableros de avisos de la ENAC. (Agregado en la tercera sesión extraordinaria del Consejo Técnico, el 18 de enero de 2024).

Capítulo VI

De las Comisiones del Consejo

Artículo 26.- El Consejo Técnico trabajará en pleno, y para su asesoría y apoyo podrá solicitar a la Secretaría del Consejo la integración de comisiones.

Las comisiones se constituirán de acuerdo a las necesidades del asunto a resolver y contarán para el desarrollo de su trabajo con los apoyos necesarios, de acuerdo con los recursos disponibles. Las comisiones deberán elaborar una ruta crítica y el cronograma para el desarrollo de su trabajo y entregarán sus conclusiones por escrito a la Secretaría del Consejo, a fin de que sean incluidas para su revisión en el pleno del Consejo.

Artículo 27.- De cada sesión celebrada por una comisión se levantará un acta, la que deberán firmar los asistentes; una copia de la misma se turnará a el presidente del Consejo.

Capítulo VII

De la Separación y Sustitución de Consejeros



Artículo 28.- Los consejeros a que se refiere el artículo 2, fracciones II a IV de este Reglamento, podrán ser separados o sustituidos en los siguientes casos:

I. Por revocación:

- a) Cuando, sin justa causa, falten más de tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo, siempre que no hayan hecho las gestiones a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento para la concurrencia del suplente.
- b) Por negligencia en el desempeño de su cargo, al no cumplir las tareas encomendadas por el Consejo y que hayan sido aceptadas por el consejero.
- c) Por haber cometido, después de su designación, faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas en grado de culpabilidad.

II. Por renuncia.

Artículo 29.- La revocación del consejero deberá solicitarse por escrito por cualquiera de los integrantes del Consejo, debidamente fundamentada y dirigida al presidente, quien, al recibir la solicitud, la hará del conocimiento del afectado, dándole un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se le haga saber, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Al recibir el escrito de inconformidad del consejero, o transcurrido el plazo previsto sin haberlo presentado, el presidente expondrá el caso al pleno para que decida si es o no de revocarse el nombramiento del consejero.

Artículo 30.- En caso de revocación, el presidente del Consejo convocará al consejero suplente, quien asumirá las funciones del propietario; en ausencia definitiva de ambos consejeros se convocará a una elección extraordinaria.

Aprobado en la segunda sesión extraordinaria del Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Artes Cinematográficas, el 15 de diciembre de 2023.

Transitorios

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Técnico y será publicado en sitio *web* oficial de la Escuela Nacional de Artes Cinematográficas.

SEGUNDO. - El presente Reglamento deja sin efecto a su similar aprobado por el Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Artes Cinematográficas el 27 de abril de 2022.